



Al contestar cite el No. 2022-06-000467



Tipo: Salida Fecha: 25/01/2022 04:03:33 PM  
Trámite: 14102 - RECURSOS  
Sociedad: 830102903 - CONSTRUCTORA MONA Exp. 78684  
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA  
Destino: 6401 - ARCHIVO BUCARAMANGA  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 640-000141

**AUTO**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**

**Sujeto del Proceso**  
CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S EN REORGANIZACION

**Promotor**  
OSCAR BOHORQUEZ MILLAN

**Proceso**  
REORGANIZACION

**Asunto**  
RESUELVE RECURSO

**Expediente**  
78684

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante escrito bajo radicado No. 2021-02-029443 del 20 de diciembre de 2021, la abogada MARY BELEN CORONADO DE GUTIERREZ, apoderada de CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S EN REORGANIZACION, interpone recurso de reposición en contra del Auto No. 640-002290, bajo el radicado No. 2021-06-006279 del 13 de diciembre de 2021.
- Por Traslado No. 640- 000003 del 11 de enero de 2022, se corrió traslado del escrito que contiene el recurso de reposición presentado, surtiéndose el mismo del 13 de enero de 2022 al 17 de enero de 2022, sin que fuese descorrido el mismo.

**II. CONSIDERACIONES**

- El recurso de reposición, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso está instituido como mecanismo de contradicción para que el juez que profirió la decisión la modifique o revoque, por considerar que se deben reevaluar los fundamentos técnicos tenidos en cuenta para tomar la decisión recurrida. La procedencia del recurso supone que quien pretende la revocatoria de la decisión acredite su calidad de parte y presente los argumentos que sustenten la solicitud.
- En el caso en concreto que nos ocupa el recurrente fundamenta su recurso en la oportunidad que tienen los acreedores de objetar el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y en que el auto que nombro promotor no se encontraba en firme, entre otros supuestos.
- En primer lugar, es pertinente resaltar, que las decisiones que adopta el juez del concurso deben estar orientadas a la eficacia de los fines que enmarcan el régimen de insolvencia, de donde se concluye que el operador es quien debe decidir en pos de la realización de los fines del proceso, pero además dentro de los límites objetivos que vienen dados por el derecho fundamental al debido proceso. Es así como el juez concursal, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 5.11 de la Ley 1116 de 2006, y en desarrollo del deber contenido en el artículo 42 del Código General del Proceso, dirige el proceso y adopta todas las medidas conducentes a impedir su paralización, dilación y procurar de la igual de las partes y del impulso procesal en concordancia a los artículos 4 y 8 del C.G.P.
- Así las cosas, del análisis del recurso interpuesto, el despacho concluye:



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.  
www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia



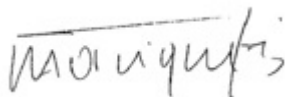
- 4.1. De conformidad a lo expuesto en Auto 640-001564 del 10 de septiembre de 2021, y el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, la orden de presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, recae en el promotor del proceso concursal, como auxiliar de justicia designado.
  - 4.2. Que el Auto 640-001564 del 10 de septiembre de 2021, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.
  - 4.3. No se está violando el derecho de los acreedores a objetar el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, como se estableció en el auto recurrido, una vez presentado el mismo por el promotor, se procederá a correr traslado a las partes, termino en el cual podrán ejercer el derecho consagrado en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.
5. En el recurso nada se dijo que pueda enervar el razonamiento del Despacho, de manera que los argumentos aducidos carecen de eficacia para alterar la decisión tomada, razón por la cual no se repondrá el Auto No. 640-002290, bajo el radicado No. 2021-06-006279 del 13 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, actuando como Juez de Insolvencia.

**RESUELVE:**

**NO REPONER**, la decisión proferida mediante del Auto No. 640-002290, bajo el radicado No. 2021-06-006279 del 13 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte resolutive de está providencia.

**Notifíquese,**



**JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCIA**  
Intendente Regional de Bucaramanga

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACIÓN  
NIT 830102903  
EXP. 78684  
RAD. 2021-02-029443  
COD.FUNC. L1158